

Expediente: CDHEZ/555/2019

Persona quejosa: Q1.

Personas agraviadas: Q1 y A1.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas.
- II. Jueza Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica.
- III. Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de agosto de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/555/2019**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161 fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 45/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

M. A. DANIELA CORVERA GONZÁLEZ, Presidenta Municipal de Villanueva, Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo sexto, 6° fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la mas estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 26 de octubre de 2019, el **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra

de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas, por actos presuntos violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 31 de octubre de 2019, se remitió el escrito de queja a la Cuarta Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 04 de noviembre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, así como al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, y al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **C. Q1** refirió que, en el acceso a las instalaciones de la feria de Villanueva, Zacatecas, se encontraban elementos de la Dirección de Seguridad Pública, quienes al revisarlo le negaron la entrada, procediendo a su detención. Ante dicha situación, el quejoso les cuestionó la razón de la misma, alegando que él no estaba haciendo nada. Sin embargo, lo esposaron y subieron a la patrulla junto con su hermano **A1**. Una vez que se encontraba a bordo de la patrulla, un **OFICIAL** lo llamó “*maricón*”, “*joto*”, “*pinches jotitos*”, y los golpearon.

3. El 20 de noviembre de 2019, el **DOCTOR MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES**, otrora Presidente Municipal de Villanueva Zacatecas, rindió el informe en relación a los hechos motivo de queja.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15, del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, los hechos narrados presuntamente constituyen una violación a los derechos humanos de los **CC. Q1** y **A1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- c) Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Villanueva, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración y se consultó expediente clínico y carpeta de investigación relacionada con los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por los agraviados como por las autoridades señaladas como responsables, necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser detenido ilegal y arbitrariamente.

I. Respeto a la ilegalidad de la detención.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales¹. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé².

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal³.

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen molestias sobre éstas, así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

¹ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

² Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

³ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

⁴ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁷ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

7. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos

jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada⁸. “La libertad personal es la libertad física en el que se encuentran las personas, misma que debe ser protegida contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado”⁹.

8. El derecho a la libertad personal, encuentra su sustento en el Sistema Internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde, señala en su artículo 3, que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. En ese mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

9. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conviene en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

10. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que, la privación de la libertad es considerada como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹⁰.

11. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal, tal y como es establecido por el principio a la legalidad. Por esa razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha asumido de manera reiterada que: “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”¹¹.

12. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención, implican que la misma sea ilegal. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹².

13. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana ha señalado también que, tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹³. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria.

⁸ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95.

⁹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130. 24/62

¹⁰ Recomendación No. 11 /2016 Sobre el Caso de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Arbitraria en agravio de V1, en Anáhuac, Nuevo León, emitida por la CNDH, Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8

¹² Ídem

¹³ Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez estableció que, los derechos a la libertad y seguridad personal, se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”.

15. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.¹⁴ En ese sentido, el Estado Parte, tiene la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y, ejecutivo, para llevar a cabo detenciones de acuerdo a la ley, por medio de las instituciones encargadas de la Procuración de Justicia, por conducto de las Agencias del Ministerio Públicos, de la Procuraduría General de Justicia y, por conducto de los Jueces del Poder Judicial local.

16. El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Asimismo, señala que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Además, señala el deber del Estado, por conducto de las instituciones jurídicas competentes, para informar a la persona a ser informada, al momento de su detención, de las razones de la misma, y notificarle sin demora, de la acusación formulada en su contra.¹⁵

17. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”¹⁶. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹⁷.

18. Entonces pues, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, empero, únicamente cuando se justifiquen los siguientes tres formalismos: mediante **orden de aprehensión** girada por el Juez competente, por **orden de detención en caso urgente** girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de **delito flagrante**.

19. Es en este sentido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, el derecho a la libertad «comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios» y que, por tal motivo, la libertad personal es un derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal (artículos 1, 11, 14 y 16) como en el ámbito internacional (artículos 2, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)¹⁸, por lo que el derecho a la libertad personal es reconocido como de primer rango y solo puede ser limitado

¹⁴ Artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

¹⁵ Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14

¹⁷ Ídem, Artículo 16

¹⁸ Tesis aislada 1ª. CXCIX/2014 (10º), de rubro “libertad personal. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITANTES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” (TMX 313953).

bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹⁹.

20. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se ha pronunciado a través de las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR. SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Si bien es cierto que el ARTÍCULO 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata del delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/94. José Luis de Jesús Roque y otros. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.1o. J/1, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Junio de 1995, pág. 301.”²⁰

“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁰ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio. Página 557.

Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez".²¹

21. Es así que, como se mencionó con anterioridad, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones que deben cumplir los actos de molestia a cargo de la autoridad. Se resumen en tres: expresarse por escrito, provenir de una autoridad competente y que en el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento²².

22. La primera exigencia se explica por la certeza de la existencia del acto de molestia y constituye un requisito mínimo para que la persona a quien se dirige conozca con precisión la autoridad que lo expide, su contenido y sus consecuencias²³. La segunda supone que la emisora del acto este facultada constitucional o legalmente y tenga la facultad de emitirlo dentro de sus atribuciones²⁴.

23. En ese contexto, la autoridad tiene el deber de fundar con precisión su competencia a fin de poner en conocimiento del particular la norma legal que la faculta a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica, pues su eficacia o validez dependerá de que se haya realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones²⁵.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la fundamentación implica expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y la motivación comprende señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Esto último satisface el aspecto formal de dicha garantía, y el material se cumple si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, es necesario que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas²⁶.

25. Respecto de la flagrancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, señaló que lo flagrante es aquello que brilla a todas luces, que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención. Ello implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo), o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial²⁷.

26. Para que la detención en flagrancia sea válida tiene que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; b) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado²⁸.

27. Finalmente, en relación a la flagrancia, es necesario tomar en consideración las pautas expresadas por la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Norín Catrimán y otros*

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2006476, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CC/2014 (10a.), Página: 545.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²³ Tesis Aislada I. 3. C.52 (9º), de rubro "ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES" (TMX 211938)

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁵ Ídem.

²⁶ Tesis Jurisprudencial registro: 1238212 (7º), de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (TMX 128555).

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, José Ramón Cossío Díaz (Coordinador), Tomo 1, Editor Tirant lo Blanch.

²⁸ Ídem.

(Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. *Chile*, que señaló que las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, deben fundarse en elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga.

28. Respecto del tercer supuesto de detención que maneja el artículo 16 constitucional, debe decirse que mediante ejecutoria del 3 de junio de 2015, emitida en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacó las siguientes características ontológicas atribuidas por la Constitución Federal a las detenciones por caso urgente: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones y d) debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: d.i) que se trate de un delito grave, d.ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue, y d.iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

29. En el caso específico, **Q1** manifestó su inconformidad, en relación a la detención de la cual fue objeto, junto con su hermano **A1**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, el día 26 de octubre de 2019, al momento de querer ingresar a las instalaciones de la feria de dicho municipio.

30. En este sentido, **Q1**, refirió haber acudido a la feria municipal de Villanueva, Zacatecas, en compañía de **MARISOL LUNA, LEONARDO VÁZQUEZ** y su hermano **A1**, a quienes, a diferencia de él, sí se les permitió el acceso, en virtud a que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, lo detuvieron. Situación a la que él se opuso, señalando a los **OFICIALES** que no tenían que negarle la entrada si no traía nada ilícito. No obstante, tanto él como su hermano **A1**, fueron detenidos por parte de dichos elementos, quienes lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

31. Asimismo, se recabó la comparecencia de **A1**, quien manifestó ante personal de esta Comisión que, el sábado 26 de octubre de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, su hermano **Q1** trató de ingresar a las instalaciones de la feria; sin embargo, 2 elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, le negaron la entrada. Motivo por el cual, se regresó y les comentó a los elementos policiacos que no lo podían detener si no le encontraron nada; que enseguida, tomó a su hermano y comenzaron a caminar hacia el interior de las instalaciones del recinto ferial. No obstante, en ese momento, fue detenido por la espalda por 2 elementos de Seguridad Pública, uno por cada brazo, señalándoles que, si iba a ser detenido, no pondría resistencia. Sin embargo, manifestó **A1** que, llegó un tercer elemento, el cual, le dio golpes en su cuerpo. Finalmente, refirió que les colocaron las esposas y los llevaron a una patrulla para ser trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

32. De igual forma, fue solicitado un informe de autoridad al **DOCTOR MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES**, otrora Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, quien dio contestación a éste, en fecha 20 de noviembre de 2019, remitiendo a su vez, los partes informativos rendidos por el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, así como por los **OFICIALES HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO, JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA** y **JUAN ANTONIO DÍAZ**, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

33. Del parte informativo rendido por el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se desprende que, la detención de los agraviados, obedeció a que éstos agredieron verbalmente a los oficiales, quienes, al detectar que **Q1**, pretendía ingresar con una botella, le negaron el acceso, siendo que éste, comenzó a insultarlos verbalmente. Mientras que, **A1**, al observar que su hermano estaba

siendo detenido, comenzó también a insultar a los elementos de dicha corporación policiaca, razón por la cual, se procedió a su detención. Motivo por el que, ambas personas, fueron llevadas a la patrulla 001, en donde fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

34. En su parte informativo, el **OFICIAL JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, señaló que siendo las 23:45 horas, del día 26 de octubre de 2019, se percató que otros elementos policiacos estaban forcejeando con una persona del sexo masculino, por lo que decidió acercarse a ese lugar, y observó que otro joven se aproximó, y con empujones, trató de liberar a la primer persona, por lo que le pidió que se retirara; sin embargo, éste lo agredió con palabras altisonantes, por lo cual, procedió a su detención.

35. Asimismo, del parte informativo realizado por el **C. JUAN ANTONIO DÍAZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, en referencia a la detención de **Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], señaló que observó que el **OFICIAL JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, no podía colocarle las esposas a un joven, por lo que se acercó a apoyarlo y a conducir al detenido a una patrulla de dicha corporación policiaca, a fin de trasladarlos a separos preventivos.

36. De igual forma, del informe remitido a esta Comisión por parte de la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se desprende que el motivo de la detención de **Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], se encuentra fundamentado en el artículo 204, incisos C) y H), del Bando de Policía y Buen Gobierno, de Villanueva, Zacatecas, los cuales, a la letra dicen:

“Artículo 204. Son faltas de policía y buen Gobierno:

[...] C) Faltar al respeto a toda autoridad civil.

[...] H) Escandalizar en la vía pública [...]” (sic).

37. Ahora bien, de la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por el **C. PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se advierte que éste señaló que se encontraba en el acceso principal de las instalaciones de la feria, cuando al revisar a **Q1**, le encontró una botella con alcohol, informándole que no podía ingresar con ella, lo que provocó que éste se molestara y comenzara a agredirlo de manera verbal, razón por la cual, procedió a su detención. Señaló además, que el detenido fue entregado al **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, quien lo trasladó a bordo de la Unidad 001, a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

38. Por su parte, el **OFICIAL JUAN ANTONIO RUÍZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, manifestó ante personal de este Organismo Público, que él y el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, arribaron a la puerta de acceso a la feria de Villanueva, en donde se encontraba **A1**, dialogando con los **OFICIALES PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ** y **GONZALO CASTRO CUEVAS**. Asimismo, refirió que el **OFICIAL JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, le solicitó apoyo para colocarle las esposas y trasladarlo a la patrulla. Señaló además que, mientras caminaban con el detenido hacia la unidad, éste los fue insultando.

39. En adición, los **CC. OVAD CÉSAR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, GONZALO CASTRO CUEVAS** y **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, son coincidentes en señalar que el motivo de la detención de **Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], obedeció a que éstos los insultaron.

40. Como se puede observar, hay coincidencia en las comparecencias de los **OFICIALES PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO RUÍZ, OVAD CÉSAR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, GONZALO CASTRO CUEVAS** y **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, al señalar que el motivo de la detención de los **CC. Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], fue debido a las agresiones verbales proferidas por estos, en contra de los elementos policiacos, lo cual, estableció la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza

Calificadora, en su informe de autoridad, así como en las hojas de internación de ambos detenidos.

41. A pesar de lo anterior, el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, no aportó los elementos suficientes para justificar la detención de **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], limitándose a decir que **Q1**, intentó ingresar con artículos no permitidos a las instalaciones de la feria y, al no permitírsele, tanto él, como **A1**, comenzaron a agredirlos verbalmente.

42. Además de lo anterior, no hay un señalamiento por parte de la autoridad, de que haya existido una apertura al diálogo, ya que, si fuera cierto el hecho que se le atribuye a **Q1**, de querer ingresar con artículos no permitidos, lo primero que se tuvo que realizar, fue la persuasión a través del diálogo, y no llevar a cabo la detención de manera directa. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, ha señalado que *“para que una detención esté en conformidad con el párrafo 1 del artículo 9, [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] necesita no solo ser lícita, sino también razonable y necesaria en todas las circunstancias”*.²⁹ Así pues, de las constancias que integran el presente expediente, la autoridad no acredita que previo a la detención, se trató de dialogar con **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], para disuadirlo de su presunto intento por ingresar con objetos ilícitos a las instalaciones de la feria de Villanueva, Zacatecas.

43. Hay que recordar que, para acreditar la legalidad en una privación de la libertad, debemos encontrarnos ante tres supuestos, como lo son, la flagrancia, la orden de aprehensión y el caso urgente, los cuales ya han sido desglosados previamente en la presente recomendación, por lo que, se dan aquí por reproducidos. En el asunto que nos atañe, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, aludieron la detención de **Q1**, a la supuesta pretensión de éste, por ingresar una botella con alcohol a las instalaciones de la feria, lo cual, detonó las supuestas agresiones verbales que dicen los elementos de la referida corporación policiaca, profririeron los detenidos.

44. Así pues, durante el transcurso de la presente investigación, no fue acreditado por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, la tentativa de **Q1**, por ingresar una botella con alcohol a las instalaciones de la feria. Lo cual, *per se*, no constituye una falta administrativa, puesto que bastaría con la simple negativa de ingreso del presunto objeto no permitido. No obstante lo anterior, no obra constancia en el presente expediente, de que los elementos de la corporación policiaca de referencia, hayan realizado, de manera verbal al **C. Q1**, la negativa de ingreso del objeto no permitido, sino que, el no dejar que entrara a las instalaciones del recinto ferial a **Q1**, por supuestamente traer consigo una botella con alcohol, resulta a todas luces ilegal, puesto que como ya se mencionó, esto no constituye una falta administrativa que debiera ser objeto de una detención. Además de lo anterior, en ningún momento durante la tramitación del presente expediente, se demostró por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, la existencia de la supuesta botella.

45. Entonces, lo anterior, constituye un acto de molestia cometido en perjuicio de **Q1**, puesto que, no existía fundamento legal para proceder a su detención, por presuntamente intentar ingresar una botella con alcohol, lo cual, posteriormente, generó un desacuerdo entre los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, y **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...]. Por lo que, esta Comisión, determina que la detención de éstos fue ilegal, al no existir sustento jurídico para llevarla a cabo. Sobre todo, tomando en consideración que, las autoridades responsables, no acreditaron la existencia de la supuesta botella.

II. De la arbitrariedad de la detención.

46. Corresponde ahora analizar la aparente arbitrariedad de la detención, señalada por los **CC. A1** y **Q1**, ambos de apellidos [...], la cual, se desprendió de las agresiones que refieren

²⁹ Comité de Derechos Humanos, Aage Spakmo v. Norway, Comunicación No. 631/1995, U.N. Doc. CCPR/C/67/D/631/1995 (HRC, 1999), 11 de noviembre de 1999, párr. 6.3.

haber sufrido, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, al momento de su detención y posterior traslado a los separos preventivos de dicha municipalidad.

47. Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), en materia constitucional y penal, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, en febrero de 2014, tomo III, página 2355, mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que en los casos en los que se lleve a cabo la detención de una persona, y ésta presente lesiones, la carga de la prueba no será para el detenido, sino para la autoridad, como es el caso que se resuelve.

48. En este sentido, la tesis señalada, debe ser aplicada de manera análoga al caso que nos ocupa en la presente recomendación, en virtud a que, como se analizará en el siguiente capítulo, **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], sufrieron lesiones producidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, por lo que, de acuerdo a la tesis que se plasmó, la carga probatoria recae en la autoridad, y no en la parte quejosa, por lo cual, quienes están obligados a probar el motivo de la detención y, posteriormente, las lesiones, son precisamente los elementos de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas.

49. Así pues, toda vez que se acreditó la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, tanto de **Q1**, como de **A1**, ambos de apellidos [...], se debe de establecer el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: **a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa OFICIAL de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.**

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

50. Entonces, de la tesis anterior se desprende que, el criterio señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que, para que una detención llevada a cabo, a través del empleo de la fuerza, pueda considerarse dentro de la legalidad, no debe vulnerarse el derecho a la integridad personal del detenido, por lo que se debe procurar **“el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado, debiendo realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido”**.

51. Así pues, en la presente recomendación, se tiene acreditado que **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], fueron víctimas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, con lo cual, de acuerdo al criterio previamente establecido, se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, por lo que se determina que ésta, además de ilegal, fue arbitraria, debido a que fueron provocadas lesiones en los cuerpos de los detenidos, mismas que se encuentran debidamente acreditadas.

52. Así pues, se debe decir que, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio puede ser restringido o limitado con base a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. Sin embargo, las prohibiciones de realizar detenciones arbitrarias sí son de carácter absoluto, y constituyen un derecho inderogable no susceptible de suspensión bajo ninguna circunstancia (Caso Rodríguez Vera y otros Vs Colombia). El concepto arbitrariedad no es sinónimo de “contrario a la ley”, sino que se refiere a una interpretación más amplia que incluye consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35).

53. Ello, en virtud a que, como se ha mencionado, la detención de la que fueron objeto **Q1** y **A1**, no fue justificada por parte de los elementos aprehensores, considerándose ésta como una detención ilegal, además de que, la falta de la aplicación del procedimiento legal, le otorga el carácter de arbitraria. Situación que, como lo marca el párrafo que precede, es una prohibición de carácter absoluto, ya que, de ninguna forma, una detención arbitraria, puede ser justificada.

54. Ahora bien, hay que señalar que: *“Cuando una detención sobrepasa estándares de proporcionalidad, no sólo el derecho a la libertad personal es vulnerado, sino que, por extensión, derechos como el de la integridad personal y la dignidad de la persona pueden violarse también. Dentro de la jurisprudencia de otros países y dentro de la jurisprudencia de los tribunales penales, el uso desproporcionado de la fuerza en las detenciones es reprobada, [...] (Cassese, Antonio, International Criminal Law. Pág. 436). Del mismo modo, las cortes nacionales deben adquirir los mismos estándares, ya que los mismos tribunales internacionales los han establecido como los mínimos necesarios para respetar el debido proceso legal. Así, al realizarse tal acción, la persona víctima de tal violación debe ser regresada a la posición en que se encontraba antes de la acción violatoria”*.³⁰

55. La situación anterior, tiene estrecha relación con los hechos que nos ocupan, en virtud a que, la detención de **Q1** y **A1**, no fue proporcional al hecho que se les atribuye, ya que ambos, además de ver violentado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, fueron vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

56. De igual forma, es importante señalar lo referido en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual, se hace el señalamiento sobre el derecho a la libertad personal al considerar que, “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Referente a ello, se debe mencionar que, “la Corte señala que

³⁰ Encontrado en: Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. CNDH. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Pág. 54. Editorial Porrúa México.

toda decisión privativa de la libertad debe ser suficientemente motivada, pues, de lo contrario, al no ser posible o al dificultarse de sobremanera el examen de la observancia de las condiciones materiales mencionadas, o al quedar en evidencia que se ignoró el principio de proporcionalidad, se estaría violando la prohibición de detención arbitraria del artículo 7.3 de la Convención”.³¹

57. En ese sentido, como se desprende del criterio anterior, emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cuando una detención realizada por servidores públicos, violenta el principio de proporcionalidad, como es el caso que ahora nos ocupa, se violenta la prohibición de detención arbitraria, es decir, se considera que lo fue, independientemente de las causas que la hayan generado.

58. Se debe hacer mención a que, el principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*.

59. Como se podrá observar, se encuentra debidamente acreditado en el presente expediente que, **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], fueron detenidos mediante el uso excesivo de la fuerza, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, provocando lesiones en su integridad corporal, por lo que, se vulneró su derecho a la integridad y seguridad personal y, por ende, la detención se considera arbitraria, vulnerando con ello, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Además de que, los elementos aprehensores, durante la sustanciación del presente expediente, no justificaron los elementos que motivaron detención de la cual fueron objeto los agraviados, por lo que, además de arbitraria, es ilegal.

En relación a la actuación de la LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas.

60. Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se cuenta que, una vez que fueron detenidos los **CC. A1** y **Q1**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, éstos fueron puestos a disposición de la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas.**

61. Al respecto, **A1**, señaló ante personal de esta Comisión que, al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, salió una **LICENCIADA** de esas oficinas, la cual, al ver las condiciones en las que se encontraban, les señaló que se retiraran, que no levantaría ningún cargo, y que incluso, les pidió disculpas por los tratos cometidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas.

62. Por su parte, **Q1**, refirió ante personal de este Organismo que, después de llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, una **LICENCIADA** salió de una oficina, la cual, después de ver las condiciones en las que estaban, les señaló que les quitarían las esposas, una vez que estaban sus padres con ellos.

³¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafos 115 y 116.*

63. Posterior a una plática que tuvieron éstos con la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, ésta les comentó que no les cobraría multa, ofreciéndoles una disculpa y señalándoles que ya se podían retirar. Además de ello, **Q1**, señaló que, no les levantaron reporte alguno en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas.

64. En ese sentido, la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, señaló a través de su informe de autoridad que, el 26 de octubre de 2019, a las 23:50 horas, le fueron presentados ante ese Juzgado Calificador, a **Q1** y **A1**, por la comisión de una falta administrativa. Refirió además que, al momento de estar tomando los generales, arribó a esas instalaciones, la señora **T1**, madre de los detenidos, quien intentaba tranquilizarlos, ya que se encontraban alterados. Mencionó la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, que dialogó con la señora **T1**, a quien le comentó que la detención se encontraba fundada en el Bando de Policía y Buen Gobierno, y que posteriormente serían canalizados al Hospital 51 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para su certificación médica, comentando la señora **T1**, que ella se encargaría de llevarlos al Hospital, ya que si se quedaban ahí, no se tranquilizarían, razón por la cual, la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, decidió entregar a **A1** y **Q1**, a su madre.

65. Ahora bien, como se puede observar, hay coincidencia en las manifestaciones de las partes, en señalar que, posteriormente a que **A1** y **Q1**, arribaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, éstos fueron atendidos por la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, la cual, procedió a dejarlos en libertad, sin haber realizado el procedimiento legal, que corresponde a todas las detenciones.

66. Al respecto, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, contempla en su artículo 8, fracción I que, compete a los jueces comunitarios, instaurar el procedimiento administrativo en contra de las personas que son detenidas y presentadas ante el juzgado comunitario. Dentro de dicho procedimiento, se encuentra la certificación médica de los detenidos, la cual, se señala en el artículo 44 de la referida Ley, al referir que, si lo considera necesario, el juez o la jueza comunitaria, dará intervención a un médico que auxilie las labores del juzgado, quien determinará el estado físico y mental de los comparecientes.

67. En este sentido, es importante señalar que, **A1** y **Q1**, tuvieron que haber sido certificados médicamente al momento de llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas. En relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho hincapié en que, es responsabilidad del Estado, cumplir con las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de garantizar plenamente los derechos de las personas privadas de su libertad, entre ellos, se destaca el derecho de éstas a que se salvaguarde su integridad personal. Por lo que, en toda circunstancia, se debe proveer al detenido de una **atención médica oportuna y adecuada**. Esto significa que, cuando una persona sea detenida en cualquier centro de reclusión, ésta **deberá ser revisada por un médico al momento de su ingreso**. Acción que se traduce en **un derecho para la persona privada de su libertad**, y en una **obligación para la autoridad que lo tiene a su disposición**, el cual debe ser acatado a cabalidad³².

68. Por su parte, la Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos, en sus numerales 22 y 24 señalan que, todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado, el cual deberá examinar a cada persona que sea privada de su libertad, tan pronto sea posible, después de su ingreso y, ulteriormente, tan a menudo como sea necesario. Lo anterior, con la finalidad de determinar la existencia de una enfermedad

³² Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 21: Derecho a la Vida. Párrafo 108.

física o mental, y tomar, en su caso, las medidas que resulten necesarias, realizando y emitiendo el informe correspondiente a la autoridad superior.

69. Asimismo, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, también contempla que, toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

70. De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pronunció un Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (2018), entre los cuales se destaca que, toda persona arrestada deberá de ser oída sin demora por un juez y tendrá el derecho de defenderse por sí misma o por un abogado, de la misma manera, tendrá derecho a tener contacto o recibir visita de sus familiares de manera inmediata, y que además, a cada persona detenida, se le realizará un examen médico apropiado con la menor dilación posible, atención y tratamiento (en el caso de ser necesario) que serán gratuitos para el detenido y respecto al cual deberá quedar la debida constancia.

71. Como se puede observar, en el presente caso, era necesaria la intervención de un médico que certificara las lesiones con las que se encontraban **A1** y **Q1**, ya que se acreditó que sí tenían daños en su integridad física, puesto que además, así lo asentó la propia **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, en las hojas de internación de ambos agraviados, al marcar la casilla que indica que sí presentaban lesiones al momento de que fueron puestos a disposición de esa autoridad municipal, lo cual, hacía necesaria la certificación médica de **A1** y **Q1**, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y no dejarlos en libertad sin haber cumplido con el procedimiento legal establecido.

72. Por ello, la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, incumplió con el procedimiento administrativo que se debe realizar a toda persona detenida, máxime, cuando dicha funcionaria, observó a simple vista que, **A1** y **Q1**, contaban con lesiones, que éstos atribuyeron directamente a los elementos captores. Por lo anterior, existe una vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cometida por parte de la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, en contra de **A1** y **Q1**.

b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

73. El derecho a la integridad y seguridad personal, se puede definir como la prerrogativa que tiene toda persona, a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Lo anterior, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.³³

³³ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Editorial Porrúa México, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 225.

74. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

75. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

76. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

77. De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado *que, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*³⁴

78. En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra este derecho en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

79. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.³⁵ Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.³⁶

80. Bajo tal perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que *“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*³⁷

81. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Titulo: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto,

³⁴ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

³⁵ Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁶ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

³⁷ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”³⁸

82. Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que, toda alteración en la salud, así como cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si fueran producidos por una causa externa, deberán de considerarse como lesiones, siguiendo la relación entre la causa de éstas y los efectos que puedan llegar a dejar en la corporeidad de las personas.

83. En relación al derecho a la integridad y seguridad personal, los **CC. Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], manifestaron haber sido agredidos por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, el día 26 de octubre de 2019, posterior a haber sido detenidos en las instalaciones de la feria de dicho municipio.

84. Así entonces, en virtud a que las agresiones físicas de las cuales fueron objeto los **CC. Q1 y A1** ambos de apellidos [...], fueron en distintos momentos, éstas se analizarán de manera independiente, para que se cuente con un mejor entendimiento de los hechos, por lo que, en un primer momento, serán analizadas las lesiones presentadas por **A1** y, posteriormente, las lesiones que presentó **Q1**.

b.1. Respetto de la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal de A1.

85. Al respecto, **A1**, persona agraviada dentro del presente expediente, mediante su comparecencia ante personal de esta Comisión, manifestó haber sido víctima de vulneraciones a sus derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad personal, al haber sido objeto de lesiones durante su detención, llevada a cabo por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

86. De manera precisa, **A1** señaló que, el día 26 de octubre de 2019, en el acceso principal de la feria municipal de Villanueva, Zacatecas, fue objeto de una detención por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública. Asimismo, manifestó que, una vez que estuvo asegurado por dos elementos de la referida Dirección, llegó al lugar un tercer elemento, el cual, lo agredió físicamente, propinándole golpes en la cara, además de tomarlo del cuello y con el puño cerrado le golpeó en el ojo y la nariz del lado izquierdo.

87. En este sentido, de los partes informativos levantados por parte del **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, así como de los **OFICIALES JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA** y **JUAN ANTONIO DÍAZ**, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, no se desprende que hagan mención a las lesiones que manifiesta **A1** en su comparecencia, sino que coinciden en referir que éste los agredió verbalmente.

88. De igual forma, en las comparecencias rendidas ante personal de esta Comisión, por parte de los **CC. PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO DÍAZ, OVAD CÉSAR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, GONZALO CASTRO CUEVAS** y **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se limitan a señalar que **A1**, los agredió a ellos de manera verbal, sin que refieran nada acerca de las lesiones de éste.

89. No obstante lo anterior, resulta de suma importancia para la investigación que, la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, en la hoja de internación de **A1**, con número de folio 532, de fecha 26 de octubre de 2019, a las 23:50 horas, hizo el señalamiento que el detenido, sí presentaba lesiones. Aunque, se debe señalar que no se establecieron qué tipo de lesiones, en virtud a que fue liberado sin antes haber sido certificado médicamente en la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas. Por lo que, solamente se cuenta con lo señalado respecto de dichas lesiones, por parte de la

³⁸Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ, Jueza Calificadora, quien realizó una inspección ocular del agraviado. Por lo que, evidentemente, en lo sucesivo deberá garantizarse que toda persona que sea detenida, independientemente de las condiciones en las que ésta se lleve a cabo la detención, debe ser certificada clínicamente por un médico, con la finalidad de dejar evidencia de la forma en la que fue presentado ante el Juez o la Jueza Comunitario y/o Calificadora.

90. Por lo anterior, personal de esta Comisión, al momento de tener conocimiento del hecho denunciado por los **CC. Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], solicitó al **DOCTOR VÍCTOR MANUEL GUERRERO GARCÍA**, Director de los Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, les practicara los correspondientes certificados de lesiones a ambos agraviados.

91. En respuesta a lo anterior, en fecha 01 de julio de 2020, se remitió revisión médica de lesiones, practicada el día 30 de octubre de 2019, a las 15:40 horas, a **A1**, realizada por la **DOCTORA NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado. En dicho certificado, se estableció que **A1**, al momento de la revisión física, presentó las siguientes lesiones:

- [...] 1. Equimosis morada de diez por cuatro (10x04) centímetros localizada en cara posterior de tórax.
 2. Equimosis morada de diez por tres (10x03) centímetros localizada en cara posterior de tórax.
 3. Equimosis morada de diez por siete (10x7) centímetros localizada en cara anterior de hombro izquierdo.
 4. Escoriación de dos por uno (2x1) centímetros localizada en cara anterior de muñeca izquierda.
 5. Escoriación de uno por uno (1x1) centímetros localizada en cara lateral interna de muñeca derecha.
 6. Equimosis de cinco por tres (5x3) centímetros localizada en párpado inferior izquierdo [...]" (sic).

92. Lo anterior, permite concluir a este Organismo que, al momento de su presentación ante la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, **A1**, presentaba las lesiones manifestadas en el punto anterior.

93. Así pues, las lesiones descritas por la **DOCTORA NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, son coincidentes con la narración de hechos realizada por parte de **A1**, quien señaló que una vez que estuvo detenido, fue objeto de golpes por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, principalmente en su costado izquierdo, como se puede observar en los puntos 3, 4 y 6 del certificado médico que se plasmó.

94. Además de lo anterior, esta Comisión cuenta con evidencia fotográfica que hace constar las lesiones descritas en el certificado médico de **A1**, las cuales tienen coincidencia con la narrativa de hechos que realizó ante personal de este Organismo, en virtud a que, en las fotografías se observa que **A1**, presenta lesiones en ambas muñecas, así como en el pecho y en su hombro izquierdo, lo cual, es descrito por la **DOCTORA NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el certificado médico practicado en la corporeidad de **A1**.

95. Si bien es cierto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados para usar la fuerza, existe una delimitación para el ejercicio de esta facultad, ya que, los agentes deben emplear la fuerza sólo en la medida de lo necesario para alcanzar su objetivo, estos no deberán aplicarla en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella. En este sentido, cuando no pueda prescindirse del uso de la fuerza, éstos recurrirán sólo a la fuerza mínima necesaria para ese fin, procurando causar el menor daño posible, esto es, si es necesario emplear la fuerza para alcanzar un objetivo legítimo, las consecuencias de esa

fuerza no deberán ser superiores al valor del objetivo que se desea lograr porque, en tal caso, el empleo de la fuerza sería desproporcionado. En otras palabras, los funcionarios no pueden perseguir sus objetivos sin tener en cuenta todos los otros criterios.³⁹

96. En ese contexto, la Corte Interamericana, ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza, para cumplir con su obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal; pero también, ha sido enfática en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de ésta; dicho lo anterior, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores. En este sentido, ha señalado que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”*. Es decir, el uso de la fuerza por parte de los agentes estatales, a partir de la jurisprudencia interamericana, está limitado por la excepcionalidad y la proporcionalidad. Es por ello que, el empleo de ésta, debe ser la última ratio, ya que puede ser usada sólo cuando se han agotado y fracasado todos los demás medios; es decir, si el uso de la fuerza es el primer y único recurso éste será inconvencional.⁴⁰

97. En concordancia a lo anterior, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4°, establece que el uso de la fuerza se regirá bajo los siguientes principios:

- I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;
- II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;
- IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y
- V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

98. El mismo precepto legal, en su artículo 6°, menciona que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la

³⁹ Reglas y Normas Internacionales aplicables a la Función Policial. Comité Internacional de la Cruz Roja. Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego. Pág. 36-37.

⁴⁰ Uso de la Fuerza por parte de los Agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2017. Pág. 4-5.

integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

99. El mandato ya referido, en su artículo 10°, establece los criterios para clasificar las conductas que ameritan el uso de la fuerza, en virtud a la intensidad de la resistencia opuesta por el objetivo a detener, y los cataloga de la siguiente manera:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

100. Con respecto a lo anterior, sirve el siguiente criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis aislada con número de registro 2010093, en la cual se hace alusión a lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010093

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1653

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el

agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

101. Como se puede observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que justifiquen el uso de la fuerza de los elementos captores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública⁴¹, por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*. Ahora bien, en el asunto que nos compete, en referencia a **A1**, se tiene acreditado que, éste presentó vulneraciones físicas, provocadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, sin que éstos, a lo largo de la investigación, hayan justificado la necesidad de violentar físicamente al agraviado, puesto que, **A1**, en todo momento desde su detención, se encontró esposado, por lo cual, no representaba un peligro real e inminente para los elementos policiacos.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. Al respecto, debe señalarse que, el número de elementos policiacos intervinientes, es superior al número de personas detenidas, ya que **A1** y **Q1**, solamente eran dos personas, mientras que se tiene acreditada la participación de 7 elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, quienes, para ejercer el oficio que desempeñan, tuvieron que haber sido capacitados para reaccionar a las diversas situaciones que por la naturaleza de su empleo pudieran encontrar, es decir, tanto cuantitativa, como cualitativamente, **A1** y **Q1**, se encontraban en inferioridad, respecto de los elementos aprehensores.

⁴¹ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=35244759&fecha=23/04/2012

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. Se debe señalar que, en caso de que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, hayan determinado contar con elementos suficientes para llevar a cabo la detención de los quejosos, ésta se tuvo que haber realizado mediante la utilización de las técnicas adecuadas, para lo cual, tuvieron que haber recibido una capacitación profesional para desempeñarse en el cargo que ocupan. Además de ello, hay que hacer el señalamiento que, **A1** y **Q1**, fueron esposados al momento de su detención, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, por lo cual, no representaba una verdadera situación hostil, ya que los agraviados se encontraban completamente controlados por parte de los elementos policiacos, por lo que, el uso de la fuerza, ejercida por éstos, en contra de los quejosos, fue a todas luces irracional y alevosa.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. En este sentido, de acuerdo a la investigación realizada por parte de esta Comisión, **A1** y **Q1**, no representaban un daño o peligro inminente, ni para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, ni para terceros, puesto que, en todo momento, los elementos policiacos, los superaban en número, y estos, están capacitados para intervenir en cualquier situación de seguridad, por lo que, existió un uso excesivo de la fuerza.

102. Por lo señalado en los puntos que preceden, se puede asegurar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal de **A1**. Al respecto, se tiene acreditado que la detención fue realizada únicamente por parte de los **CC. JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA** y **JUAN ANTONIO DÍAZ**, elementos de la referida Dirección, sin que se desprenda la intervención de un tercer oficial, como así lo señaló **A1**. Por lo cual, si estos dos elementos fueron los únicos que tuvieron contacto con el agraviado, y utilizando un silogismo jurídico, se arriba a la conclusión de que fueron los **CC. JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA** y **JUAN ANTONIO DÍAZ** quienes vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal de **A1**, ya que nadie más intervino en la detención de éste.

b2. Respecto de la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación de Q1.

103. Antes de abordar la violación al derecho a la integridad física de **Q1**, se debe poner en contexto la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (**LGBTI+**)⁴², esto, en virtud a que **Q1**, hizo referencia en su escrito de queja, a que fue discriminado por sus preferencias sexuales, además de que en la narrativa de su comparecencia, hace el señalamiento de que pertenece a la comunidad **LGBTI+**.

⁴² Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reconoce de igual forma, al utilizar el símbolo +, a las personas asexuales, queer, entre otros, cualquiera que sea su identidad de género; sin embargo, para la presente recomendación, serán utilizadas las iniciales **LGBTI+**.

104. La orientación sexual y la identidad de género son características que conforman algunos de los aspectos más esenciales de la vida de una persona.⁴³ De acuerdo a lo señalado por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navi Pillay: *“a final de cuentas, la homofobia y la transfobia no son diferentes del sexismo, la misoginia, el racismo o la xenofobia, pero mientras estas últimas formas de prejuicio son condenadas de forma universal por los gobiernos, la homofobia y la transfobia son en demasiadas ocasiones dejadas de lado”*.⁴⁴

105. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales ratificados por México obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.⁴⁵ La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones sobre esta materia. Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección jurisdiccional en condiciones de igualdad.⁴⁶

106. Ahora bien, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que cuando se habla de “sexo” se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales, las personas son clasificadas como machos o hembras al nacer.

107. El mismo protocolo, señala que, mientras que “sexo” se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres y personas intersex, “género” se refiere al resto de atributos que, social, histórica, cultural y geográficamente, se le han asignado a los hombres y a las mujeres. “Género” se utiliza para referirse a las características que social y culturalmente se consideran identificadas como “masculinas” y “femeninas”. Sostener que una cuestión es el “sexo” y otra es el “género”, implica que no hay una correlación necesaria entre el cuerpo con el que una persona nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple.⁴⁷

108. De igual forma, se entiende por identidad de género, de acuerdo con los Principios de Yogyakarta: *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.⁴⁸

109. Por otra parte, la expresión de género, ha sido definida por la CIDH como *“la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”*.

110. Asimismo, de acuerdo a los Principios de Yogyakarta, la orientación sexual ha sido definida como *“la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de*

⁴³ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.

⁴⁴ Navi, Pillay, “¿Crees que a todos se nos trata con igualdad? Plantéatelo de nuevo.”, encontrado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.

⁴⁵ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Encontrado en nota al pie del Informe especial de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México. CNDH, 2019, página 1.

más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.⁴⁹ En este sentido, encontramos tres posibilidades:⁵⁰

Heterosexualidad: Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
Homosexualidad: Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se observa una tendencia en el movimiento LGTBI a reivindicar el uso y referencia a los términos “lesbiana” (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y “gay” o “gai” (para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina).
Bisexualidad: Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

111. Así pues, se debe señalar que, no existe una relación necesaria ni entre el sexo de una persona o su identidad y expresión de género; ni entre estas últimas y su orientación sexual.⁵¹ De la misma manera, no todas las personas que sienten una atracción sexual o afectiva por personas de su mismo género se identifican a sí mismas como “gay”. “Gay” es también una identidad que no para todas las personas tiene sentido.⁵²

112. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁵³ Se debe señalar que, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pudiera definirse como el derecho que tienen todas las personas para ser tratados en condiciones de igualdad jurídica, social, económica, cultural y de cualquier otra naturaleza, con pleno respeto a la dignidad humana.⁵⁴

113. Así pues, tenemos que el derecho a la igualdad, es consagrado en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual hace mención a que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”* Asimismo, la misma Declaración, en su artículo 7º, señala la igualdad de las personas ante la ley, pues se consagra que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual*

⁴⁹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo 2007, p.8, consultado el 18 de junio de 2014, encontrado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.

⁵⁰ Además de los heterosexuales, homosexuales y bisexuales, existen las personas que se auto-identifican como “pansexuales”, por ser capaces de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por las personas, con independencia de su género. Y también están las personas “asexuales”, que por lo general no sienten una atracción sexual. Véase Cerankowski, Karil June y Milks, Megan, “New Orientations: Asexuality and Its Implications for Theory and Practice”, *Feminist Studies*, Vol. 36, No. 3, otoño 2010; Jacobson, Brian y Donatone, Brooke, “Homoflexibles, Omnisexuals, and Genderqueers: Group Work with Queer Youth in Cyberspace and Face-to-face”, *Group*, Vol. 33, No. 3, 2009. Encontrado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.

⁵¹ Por ejemplo, no todas las mujeres consideradas “femeninas” serán heterosexuales, ni todas las “masculinas” serán lesbianas; y de manera equivalente, no todos los hombres “femeninos” serán homosexuales, ni los “masculinos” serán heterosexuales. Encontrado en Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015.

⁵² Caballero, Marta; Campero, Lourdes; Herrera, Marta y Kendall Tamil, “HIV Prevention and Men Who Have Sex with Women and Men in México: Findings from a Qualitative Study with HIV-Positive Men”, *Culture, Health & Sexuality*, Vol. 9, No. 5, 2007.

⁵³ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I.8o.C.41 K (9a.), Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3771, Décima Época.

⁵⁴ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 49, 2015.

protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

114. Es en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente en su artículo 22, en donde se incursiona en el concepto de la dignidad humana, al señalar que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

115. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1, establece: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Asimismo, el mismo Pacto, en su artículo 26, señala: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

116. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 2.2: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

117. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Observación General número 18, referente a la No Discriminación, en el punto 7, en referencia a la discriminación, señala que: *el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

118. Ahora bien, en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, señala: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

119. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala en su artículo II, que: *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”*.

120. En el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo quinto, señala: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

121. Al respecto, *los factores de prohibición de discriminar también se conocen en la doctrina constitucional y en diversos desarrollos jurídicos en sede internacional como categorías protegidas —o bien, categorías sospechosas—. Estas representan parámetros de*

*identificación asociados a ciertas características personales en virtud de las cuales el goce y ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado o excluido, ya sea por motivos históricos de discriminación, y por la prevalencia de ideas y concepciones estereotipadas en el plano político o social de una comunidad.*⁵⁵

122. *Suelen denominarse así, precisamente porque cualquier acto de diferenciación que se sustente en alguno de tales motivos es susceptible de cuestionamiento por contrastar con los parámetros constitucionales de la igualdad. De esta manera, se presume una diferencia de trato injustificable si aparecen involucradas las categorías enunciadas por la Constitución y los tratados internacionales, o incluso, de manera no expresa, cualquier otra que «atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas».*⁵⁶

123. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis aislada, con número de registro 2007924, de la Primera Sala, en materia Constitucional, respecto a las categorías sospechosas, se pronunció de la siguiente manera:

Época: Décima Época
 Registro: 2007924
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)
 Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. José Ramón Cossío Díaz, Coordinador. México, 2017.

⁵⁶ Ídem.

es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

124. Por ello, como se puede observar, las preferencias sexuales de las personas, constituyen una categoría sospechosa. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la resolución sobre el caso de Atala Riffo y Niñas vs Chile, que se refiere a la responsabilidad internacional de dicho Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que derivó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas. La Corte Interamericana dejó establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ello, consideró contrarias a ésta cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona por parte de autoridades estatales o por particulares, que puedan disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona.⁵⁷

125. De igual forma, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4 establece: “*Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley*”.

126. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en su artículo 9, fracción XXVIII: “Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: [...] XVIII. **Realizar o promover violencia física**, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o **por asumir públicamente su preferencia sexual**, o por cualquier otro motivo de discriminación [...]”.

127. En el ámbito jurídico local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, señala en su artículo 21, párrafo cuarto: “*Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

128. De igual forma, la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas, contempla en su artículo 3: “*Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse*”.

129. Asimismo, el artículo 4 de la referida Ley, establece que: “*Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias*

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, encontrado en el Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México, CNDH, 2019.

religiosas, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos”.

130. Ahora bien, una vez que se ha contextualizado la situación de las personas pertenecientes a la comunidad **LGBTI+**, se procederá a analizar la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal que sufrió **Q1**, el cual, a través de su queja, se reconoce como perteneciente a la comunidad **LGBTI+** que, como se ha dicho en la presente resolución, forma parte de las “categorías sospechosas”, las cuales, históricamente, han visto vulnerados sus derechos.

131. Así pues, señaló el quejoso que, una vez que se encontraba detenido a bordo de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, fue objeto de lesiones propinadas por elementos de dicha corporación policiaca, atribuyendo éstas a una discriminación por su preferencia sexual, en virtud a que recibió insultos como “*maricón*”, “*joto*” o “*pinches jotitos*”.

132. De igual forma, manifestó **Q1**, que una vez que se encontraba a bordo de la patrulla, dijo: “*wey, porqué nos están deteniendo si no estamos haciendo nada*”, recibiendo en contestación un golpe en el rostro, y el señalamiento que no es un “*wey y que es un OFICIAL*”. Asimismo, señaló que un **OFICIAL** le decía maricón y joto, mientras le propinaba diversos golpes en su cuerpo, para lo cual el quejoso le contestó que sí lo era, pero eso no tenía nada que ver, recibiendo a cambio más golpes.

133. Se cuenta de igual forma, con la comparecencia realizada por **A1**, ante personal de esta Comisión, quien en relación al hecho victimizante que padeció **Q1**, manifestó que, efectivamente, al estar ya detenidos a bordo de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, su hermano **Q1**, se refirió a un **OFICIAL** de la con la expresión “*wey, por qué nos detienes*”, recibiendo a cambio golpes por parte del elemento.

134. De la misma manera, **A1**, manifiesta que escuchó que el **OFICIAL** le decía a su hermano **Q1**, que le pegaba por “*joto*”, solicitando el joven **A1**, que cesaran los golpes a su hermano, respondiéndole que ahora sí hasta pedía las cosas por favor.

135. Por otra parte, fue solicitado un informe de autoridad al **DOCTOR MIGUEL ÁNGEL TORRES ROSALES**, otrora Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, el cual, dio contestación el 20 de noviembre de 2019, adjuntando los partes informativos rendidos por el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, así como por los **OFICIALES HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO, JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA** y **JUAN ANTONIO DÍAZ**, todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

136. En relación al derecho a la integridad y seguridad personal de los quejosos, el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, refirió que condujo la patrulla que trasladó a los detenidos a las instalaciones de la referida Dirección, señalando que los quejosos no se estuvieron tranquilos en ningún momento, dándose golpes en la lámina de la patrulla, además de forcejear con los elementos de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas.

137. Por su parte, el **C. JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, señaló en su parte informativo que, una vez que estuvieron los quejosos a bordo de la patrulla de la referida Dirección, uno de ellos, quien corresponde a **Q1**, trataba de darles cabezazos y los ofendía durante el traslado, sin embargo, éste se golpeaba contra la unidad. Asimismo, señaló que **Q1**, los llamaba homofóbicos, haciéndole la aclaración, de acuerdo a la versión de **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, que su detención no obedecía a sus preferencias sexuales.

138. Así pues, se cuenta con el parte informativo emitido por el **C. HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva,

Zacatecas, en la cual señala que, al estar realizando el traslado de los detenidos a la Dirección, a bordo de una patrulla, éstos no dejaban de insultarlos, por lo que optó, según sus palabras, por ponerle un par de cachetadas. Con esta declaración, se aprecia que, se tiene una normalización de la violencia por parte del **OFICIAL**, el cual, de acuerdo a su versión, al recibir insultos por parte de los detenidos, lo que seguramente debe ser frecuente, éste reaccionó haciendo uso de la violencia física en contra de **Q1**, el cual, se encontraba esposado y a bordo de una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, dejándolo indefenso de poder evitar cualquier contacto físico, al encontrarse inmovilizado de sus manos, dejando a la voluntad del elemento, el hacer uso de la violencia física, tal y como lo realizó, al admitir el **C. HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, que le “*puso un par de cachetadas*”, sin embargo, como se verá a lo largo del análisis del presente capítulo, no se limitó a ese par de cachetadas.

139. De igual forma, de la comparecencia recabada por parte de personal de este Organismo al **C. JUAN ANTONIO DÍAZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se desprende que, en relación a las lesiones de **Q1**, señaló: “[...] Y fue cuando observé que mi compañero **HÉCTOR** le propinó varios golpes al quejoso y nosotros le decíamos que se calmara [...]” (sic). Por lo que, existe un señalamiento claro en indicar que su compañero **HÉCTOR**, refiriéndose a **HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la corporación policiaca municipal, golpeó al quejoso a grado tal, que tuvieron que ser sus propios compañeros quienes le solicitaron que se tranquilizara. Además de lo anterior, el **C. JUAN ANTONIO DÍAZ**, señaló que escuchó que el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, y uno de los detenidos, estaban discutiendo por el “sexo” de uno de ellos.

140. De la misma manera, de la comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, por parte de **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se desprende que, en el trayecto hacia la Dirección de referencia, los detenidos continuaron insultando a los elementos. De igual forma, señala que uno de los detenidos forcejeaba con el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la referida corporación policiaca, al cual le preguntó, que si le estaba pegando por ser “*puto*”, respondiendo dicho elemento “*ya cállate la boca pinche maricón*”, señalando el quejoso que si le estaba haciendo eso por ser “*maricón*”, contestando el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, que sí, “*que ya se callara el hocico*”. Además, **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, refirió que **HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, le dio varios golpes con el puño cerrado a uno de los **detenidos**, teniendo que comentarle que se tranquilizara. Esto, al igual que la declaración del **OFICIAL JUAN ANTONIO DÍAZ**, es coincidente en señalar directamente al **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, de haberle inferido golpes a **Q1**.

141. Además de lo anterior, se cuenta con la comparecencia de **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, de la que se desprende que, el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, se percató de los hechos que se han descrito, lo cual derivó en un llamado de atención al **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, a quien el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, le comentó que no debió de haber golpeado al detenido, ya que éste lo estuvo viendo.

142. Sin embargo, el **COMANDANTE IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ**, de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión, negó haberse percatado de los hechos, lo cual nos lleva a deducir que se pretendía encubrir las acciones vulnerantes de derechos humanos, cometidas por el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, lo cual, es una actitud totalmente reprochable, al tratar de impedir el acceso al derecho a la verdad por parte de esta Comisión, intentando que se llevara a cabo de manera correcta la sustanciación del expediente. Esto en relación a que, en su comparecencia, señaló que cuando desciende de la patrulla, observa que uno de los detenidos, tenía golpes en los ojos, a lo cual el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, le informa que fue en la detención. Con lo cual, es omiso en

su actuar y además, consintió el hecho transgresor de derechos humanos, cometido por el referido elemento de la Dirección de Seguridad Pública.

143. Ahora bien, la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Comunitaria, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, al igual que realizó con **A1**, en su hoja de internación, con número de folio 533, estableció que **Q1**, sí presentaba lesiones, sin embargo, no se cuenta con certificado médico que especifique cuáles fueron tales lesiones.

144. No obstante a no contar con el certificado médico que se tuvo que haber recabado en la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, se tiene copia del expediente clínico del **C. Q1**, correspondientes a la valoración y atención recibida en el Hospital Rural No. 51, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Villanueva, Zacatecas, remitido a esta Comisión por parte del **DOCTOR ISIDRO OROZCO LÓPEZ**, Director de dicho nosocomio.

145. Así pues, en la nota de ingreso a piso, en el Hospital Rural No. 51, del Instituto mexicano del Seguro Social, en Villanueva, Zacatecas, recabada por la **DOCTORA LUCERO GUERRA SOTELO**, se observa que **Q1**, señaló que acudió a urgencias en virtud a haber sido agredido, primero de manera verbal y posteriormente física, recibiendo golpes con puños en cara y tórax anterior, tirándolo al piso y cuestionándolo por sus preferencias sexuales. Asimismo, refirió que continuó siendo objeto de agresiones físicas aún y estando en el suelo, ya que fue golpeado con las rodillas en el pecho, a la vez que recibía insultos homofóbicos, como “*maricón*”.

146. De igual forma, en dicha nota de ingreso, recabada por la **DOCTORA LUCERO GUERRA SOTELO**, se estableció que **Q1**, se encontraba policontundido, estableciendo que el quejoso tenía: “[...] *edema palpebral de ojo derecho, conjuntiva con sangrado de manera generalizada, edema y eritema de hemicara derecha, huellas de sangrado en fosa nasal derecha, [...] escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en tórax anterior, además de eritema, [...] dolor a la palpación de manera generalizada, [...] extremidades ambas con huellas de violencia que consisten en eritema y leves escoriaciones [...]*”. Asimismo, se estableció que dichas lesiones “[...] *pueden comprometer la función y visión a mediano plazo [...]*”.

147. De la misma manera, se observa que, en la nota de egreso de **Q1**, de fecha 29 de octubre de 2019, se estableció que ésta se debía a mejoría clínica, sin embargo, se señaló lo siguiente: “*Se trata de paciente masculino de 23 años de edad, el cual ingresa hace 2 días tras presentar agresión física por parte de varios sujetos, ocasionando múltiples lesiones. A la exploración física se encuentra neurológicamente íntegro, orientado, pupilas isométricas, dismórfica, hemicara derecha con presencia de edema y hematoma en región palpebral, además de derrame intraocular, mucosas bien hidratadas, con adecuada coloración de tegumentos, mucosa oral bien hidratada, sin lesiones, sin datos de ingurgitación yugular, tórax con ruidos respiratorios presentes, con dolor a nivel de arcos costales a la inspiración [...]*”.

148. Aunado a lo anterior, se cuenta con certificado médico, practicado a **Q1**, por parte de la **DOCTORA NORMA ALICIA GUARDADO MARTÍNEZ**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en fecha 30 de octubre de 2019, en donde se estableció la presencia de las siguientes lesiones:

1. Una equimosis morada amarillenta de cuatro por cinco (4x5) centímetros, localizada en la región bpalpebral derecho.
2. Hemorragia conjuntival en ángulo externo ojo derecho.
3. Equimosis rojiza de cuatro por uno (4x1) centímetros, localizada en mucosa oral de cavidad derecha.
4. Equimosis de coloración verde amarillenta de diez por diez (10x10) centímetros, localizada en cara anterior línea media de tórax.
5. Equimosis de uno por uno (1x1) centímetros, localizada en tercio medio cara anterior de brazo derecho.
6. Equimosis morada de siete por cinco (7x5) centímetros, localizada en cara anterior de muñeca izquierda.

7. Cinco escoriaciones de uno (1) centímetro localizadas en región pectoral derecha [...].”

149. Así pues, se puede aseverar que, las lesiones presentadas por parte de **Q1**, fueron producidas por el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, el día 26 de octubre de 2019, durante el traslado a dicha Dirección, las cuales fueron más que “*un par de cachetadas*”, como lo estableció el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, en su parte informativo, ya que las lesiones fueron de grado tal, que **Q1**, tuvo que permanecer hospitalizado 3 días, hasta que evolucionó de manera favorable de las lesiones y fue dado de alta del Hospital Rural No. 51, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Villanueva, Zacatecas, lo cual, hace evidente el uso excesivo de la fuerza pública hacia una persona que se encontraba en desigualdad de circunstancias, puesto que ya estaba asegurada por elementos policiacos.

150. Hay que hacer mención a que, **Q1**, al salir de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, acudió de manera inmediata al nosocomio de referencia, lugar en el que, fue tratado médicamente de las lesiones producidas por el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, quien realizó un reconocimiento expreso de su responsabilidad, al señalar que le dio “un par de cachetadas” a **Q1**, siendo que, como ya se señaló, fue más que eso, a grado tal que, tuvo que acudir al Hospital Rural No. 51, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Villanueva, Zacatecas, en donde permaneció hospitalizado 3 días.

151. Entonces, resulta evidente que, la carencia de personal médico en la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, se traduce en la falta de certificados clínicos de las personas puestas a disposición en dicha Dirección, lo cual, resulta en una violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, así como al debido proceso al cual deben de estar sujetas.

152. Ahora bien, se puede afirmar que, tales lesiones, sí se realizaron en un contexto de discriminación, derivado de las preferencias sexuales de **Q1**, lo cual, denota una falta de capacitación por parte del **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, así como una evidente homofobia, al hacer el pronunciamiento de palabras en sentido peyorativo, como “*maricón*” o “*puto*”. Esta afirmación se hace en virtud a que, además de la versión proporcionada por los **CC. Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], se cuenta con el testimonio del **OFICIAL JUAN ANTONIO DÍAZ**, el cual señaló que observó que su compañero **HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, discutía con uno de los detenidos por su “*sexo*”, a lo cual, evidentemente se refiere a sus preferencias sexuales. Asimismo, el **OFICIAL JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, señaló que el **ELEMENTO HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, se refirió a uno de los detenidos con la expresión “*ya cállate la boca pinche maricón*”, admitiendo además que, sí estaba golpeando al detenido por ser “*puto*”, por ser “*maricón*”.

153. Así pues, es evidente que, la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **Q1**, se originó por un acto de discriminación por las preferencias sexuales de éste, cometido por el **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, transgrediendo de esta manera, el derecho al trato digno y a la no discriminación, de **Q1**.

154. De acuerdo al Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, las personas **LGBTI+** o aquellas que son percibidas como tales, son víctimas de diversos tipos de exclusión, segregación, persecución y otras violaciones a sus derechos humanos.⁵⁸ De igual manera, señala que la discriminación es un fenómeno social que se reproduce en diversos espacios con distintas formas y con mayor o menor medida en todo el mundo. Implica una multiplicidad de prácticas que se dan de manera cotidiana y que violentan los derechos humanos de las personas por diferentes motivos. Por lo que, la

⁵⁸ Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, CNDH, 2019.

respuesta internacional recae en contemplar el derecho a la no discriminación, como una norma de *ius cogens*.⁵⁹

155. Asimismo, señala el Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México, en nuestro país las personas **LGBTI+**, enfrentan una discriminación estructural.⁶⁰ Por esa razón, es que esta Comisión rechaza de manera enérgica, cualquier acto de discriminación en contra de las personas **LGBTI+**, y contra cualquier otro grupo social.

156. Finalmente, respecto al uso de la fuerza pública, como se mencionó en el apartado que analizó las lesiones de **A1**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece cuatro parámetros esenciales que justifiquen el uso de la fuerza de los elementos captores: a) Legitimidad, b) Necesidad, c) Idoneidad y d) Proporcionalidad. Mismos que son coincidentes con los establecidos en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública⁶¹. Respecto de **Q1**, debe señalarse lo siguiente:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, “*significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo*”. En referencia a **Q1**, se acreditó que éste presentó lesiones, producidas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, sin que éstos, a lo largo de la investigación, hayan justificado la necesidad de violentar físicamente al agraviado, puesto que, **Q1**, al igual que su hermano **A1**, en todo momento desde su detención, se encontró esposado, por lo cual, no representaba un peligro real e inminente para los elementos policiacos.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que “*implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad*”. Al respecto, debe señalarse que, el número de elementos policiacos intervinientes, es superior al número de personas detenidas, ya que **A1** y **Q1**, solamente eran dos personas, mientras que se tiene acreditada la participación de 7 elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, quienes, para ejercer el oficio que desempeñan, tuvieron que haber sido capacitados para reaccionar a las diversas situaciones que por la naturaleza de su empleo pudieran encontrar, es decir, tanto cuantitativa, como cualitativamente, **A1** y **Q1**, se encontraban en inferioridad, respecto de los elementos aprehensores.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: “*implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con*

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

*relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes". Se debe señalar que, en caso de que los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, hayan determinado contar con elementos suficientes para llevar a cabo la detención de los quejosos, ésta se tuvo que haber realizado mediante la utilización de las técnicas adecuadas, para lo cual, tuvieron que haber recibido una capacitación profesional para desempeñarse en el cargo que ocupan. Además de ello, hay que hacer el señalamiento que, **A1** y **Q1**, fueron esposados al momento de su detención, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, por lo cual, no representaba una verdadera situación hostil, ya que los agraviados se encontraban completamente controlados por parte de los elementos policiacos, por lo que, el uso de la fuerza, ejercida por éstos, en contra de los quejosos, fue a todas luces irracional y alevosa.*

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, "*tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública*". En este sentido, de acuerdo a la investigación realizada por parte de esta Comisión, **A1** y **Q1**, no representaban un daño o peligro inminente, ni para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villanueva, Zacatecas, ni para terceros, puesto que, en todo momento, los elementos policiacos, los superaban en número, y estos, están capacitados para intervenir en cualquier situación de seguridad, por lo que, existió un uso excesivo de la fuerza.

157. Con los elementos aportados con anterioridad, se tiene por cierta la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, de **Q1**, cometida por parte del **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, al haberse comprobado que éste, ejerció actos de discriminación por motivos de género, en contra de **Q1**, por el hecho de que el quejoso, pertenece a la comunidad **LGBTI+**, lo cual, lo llevó a menoscabar y a transgredir los derechos de éste.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En la presente Recomendación, se comprobó que existieron violaciones a los derechos humanos de **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...]. Siendo estos vulnerados, en un primer momento, en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, cometidas por parte de los **OFICIALES PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO RUÍZ, OVAD CÉSAR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, GONZALO CASTRO CUEVAS** y **JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, quienes participaron en la detención de **Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], sin que hayan podido justificar a lo largo de la sustanciación del presente expediente, el motivo por el cual fueron detenidos. Además de que, se comprobó la arbitrariedad en la detención, al no haber seguido el protocolo de detenciones, en agravio de **Q1** y **A1**.

2. De igual forma, en la presente Recomendación, se acreditó la vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de **A1** y **Q1**, cometido por parte de la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, al no haber actuado de acuerdo al

procedimiento administrativo, y no haber certificado médicamente a los agraviados, aún y cuando a ella le constó a simple vista, que presentaban lesiones.

3. Asimismo, se comprobó la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, de **Q1 y A1**, ambos de apellidos [...]. En el caso de las lesiones que presentó **Q1**, estas son atribuibles al **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas. Mientras que, las lesiones que presentó **A1**, son atribuibles a los elementos captores, siendo estos los **CC. JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA y JUAN ANTONIO DÍAZ**, elementos de la referida Dirección.

4. Finalmente, se demostró la responsabilidad del **OFICIAL HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, en referencia a la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación, de **Q1**, en virtud a que se tienen acreditadas las frases homofóbicas proferidas por el funcionario hacia el agraviado, lo cual denota una profunda discriminación por las preferencias sexuales de éste.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], atribuible a servidores públicos municipales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva, pues “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”⁶² Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁶³; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”⁶⁴ En el caso concreto, ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que les ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, además de lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

⁶² ONU. Principio XV, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 06 de mayo de 2019, párr. 15.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Ibidem. Párr. 18.

1. La indemnización debe de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁶⁵

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones físicas y emocionales causadas a los **CC. Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales⁶⁶.

2. En el contexto que nos ocupa, deberán valorarse los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que deberán otorgarse a los **CC. Q1** y **A1**, ambos de apellidos [...], a través de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos⁶⁷.

2. Por lo anterior se requiere que, el H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control, y/o la Comisión de Honor y Justicia, o su similar municipal, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de **PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO RUÍZ, OVAD CÉSAR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, GONZALO CASTRO CUEVAS, JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA, IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ** y **HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, así como de la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, adscrita a la referida Dirección, tomando en consideración los argumentos desarrollados en la presente recomendación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, implemente programas de capacitación dirigidos al personal de la Dirección de Seguridad Pública municipal, en materia del derecho a la integridad y seguridad personal; así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a las detenciones no arbitrarias; y al uso correcto de la fuerza pública y, al derecho a la igualdad y no discriminación, específicamente

⁶⁵ Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

⁶⁶ Ibidem, numeral 21.

⁶⁷ Ibidem, numeral 22.

a los derechos que les asisten a las personas **LGBTI+**. Asimismo, se deberá realizar una revisión de los programas de capacitación con los que se cuente, a fin de mejorar el alcance de los mismos y, con ello, evitar violaciones a derechos humanos.

3. Contar con personal médico que lleve a cabo la certificación clínica de las personas que son detenidas y puestas a disposición en la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas. Además, se implementen protocolos de certificación médica de las personas detenidas, en base a estándares internacionales, en donde se establezca con certeza y precisión, las lesiones que presentan las personas que sean puestas a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, en donde, además, se deje constancia fotográfica y/o de videograbación, respecto de las condiciones físicas en que ingresan las mismas.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a los **CC. Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Atención, Asistencia y Reparación Integral, previsto en dicha Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se valore y determine si los **CC. Q1 y A1**, ambos de apellidos [...], como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, requieren de atención médica, psicológica y jurídica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento. Debiendo enviar a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se inicien por parte del H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia, o su similar municipal, los procedimientos administrativos a la **LICENCIADA MARA PATRICIA SANDOVAL GÓMEZ**, Jueza Calificadora, así como a los **CC. PEDRO MANUEL ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, JUAN ANTONIO RUÍZ, OVAD CÉSAR ECHEVERRÍA HERNÁNDEZ, GONZALO CASTRO CUEVAS, JULIO CÉSAR ESQUIVEL PADILLA, IVÁN SÁNCHEZ NÚÑEZ y HÉCTOR MANUEL MUÑOZ CALVILLO**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, remitiendo a este Organismo las evidencias correspondientes.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se implementen protocolos de certificación médica de las personas detenidas, en base a estándares internacionales, en donde se establezca con certeza y precisión, las lesiones que presentan, en donde, se deje constancia fotográfica y/o de videograbación, respecto de las mismas. Asimismo, garantizar que, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Villanueva, Zacatecas, cuente con personal médico disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana, con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de las personas detenidas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a las y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Villanueva, Zacatecas, dando prioridad al personal que intervino en los hechos analizados en la presente Recomendación, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal de las

personas que son aseguradas y/o detenidas; así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a las detenciones no arbitrarias; y en el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a la comunidad **LGBTI+**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al agraviado que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**